**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**

*Tels. 2524-1836 - Fax 2524-1833*

*San José, Costa Rica*

**RESOLUCIÓN No. TAT-4107-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.**  San José, a las once horas del diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se conoce **Recurso de Apelación y Solicitud de Medida Cautelar**, interpuesto por el **STCR (STCR)**, cédula jurídica 000, por intermedio del señor **GCV**, cédula de identidad número 000, en su condición de Secretario General; en contra del **Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 07-2023 de 15 de febrero de 2023**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y que se tramita en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-032-23.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 07-2023 de 15 de febrero de 2023**, acuerda:

*“(…)* ***ARTICULO 7.8.-*** *Se conocen los oficios* ***CTP AJ OF 2020-01125, CTP AJ OF 2020-01146, CTP AJ OF 2020-01175, CTP AJ OF 2020-01177, CTP AJ OF 2020-01179, CTP AJ OF 2020-01180(1), CTP AJ OF 2020-01181, CTP AJ OF 2020-01182, CTP AJ OF 2020-01183, CTP AJ OF 2020-01324, CTP AJ OF 2020-01325, CTP AJ OF 2020-01326, CTP AJ OF 2020-01327, CTP AJ OF 2020-01328, CTP AJ OF 2020-01329, CTP AJ OF 2020-01330, CTP AJ OF 2020-01331, CTP AJ OF 2020-01361, CTP AJ OF 2020-01385, CTP AJ OF 2020-01386, CTP AJ OF 2020-01387, CTP AJ OF 2020-01388, CTP AJ OF 2020-01389, CTP AJ OF 2020-01772 Y CTP AJ OF 2020-01799,*** *que brinda el Departamento de Asuntos Jurídicos en relación con la primera lista de 25 expedientes pendientes de conocer por la anterior Junta Directiva, y la actualización de los mismos. (S.O. 7.8. 60-2022 pendientes)*

***Por alteración del orden del día, el presenta asunto se pasó para ser conocido al final de la sesión, después del artículo 7.13.-***

*(…)*

***Por modificación del orden del día, se procede a conocer el artículo 7.8:***

***ARTICULO 7.8.-*** *Se conocen los oficios* ***CTP AJ OF 2020-01125, CTP AJ OF 2020-01146, CTP AJ OF 2020-01175, CTP AJ OF 2020-01177, CTP AJ OF 2020-01179, CTP AJ OF 2020-01180(1), CTP AJ OF 2020-01181, CTP AJ OF 2020-01182, CTP AJ OF 2020-01183, CTP AJ OF 2020-01324, CTP AJ OF 2020-01325, CTP AJ OF 2020-01326, CTP AJ OF 2020-01327, CTP AJ OF 2020-01328, CTP AJ OF 2020-01329, CTP AJ OF 2020-01330, CTP AJ OF 2020-01331, CTP AJ OF 2020-01361, CTP AJ OF 2020-01385, CTP AJ OF 2020-01386, CTP AJ OF 2020-01387, CTP AJ OF 2020-01388, CTP AJ OF 2020-01389, CTP AJ OF 2020-01772 Y CTP AJ OF 2020-01799,*** *que brinda el Departamento de Asuntos Jurídicos en relación con la primera lista de 25 expedientes pendientes de conocer por la anterior Junta Directiva, y la actualización de los mismos. (S.O. 7.8. 60-2022 pendientes)*

***El Ing. Luis Amador indica que la Licda. Laura Sánchez iba a realizar la presentación del presente asunto, pero que por motivos personales se tuvo que retirar de la sesión, por lo que se pospone el conocimiento del mismo para la próxima sesión.*** *(…)”* (Léanse el folio 09 del expediente administrativo TAT-032-23, y el acuerdo publicado en la página web: <https://www.ctp.go.cr/servicios/archivo-digital/actas-de-junta-directiva>)

**SEGUNDO. – El 10 de marzo de 2023**, se recibe en el Tribunal Administrativo de Transporte, **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **STCR (STCR)**, cédula jurídica 0-000-000000, por intermedio del señor **GCV**, cédula de identidad número 000, en su condición de Secretario General; en contra del **Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 07-2023 de 15 de febrero de 2023**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, alegando en resumen lo siguiente:

* Que el Consejo de Transporte Público continua con medidas coercitivas contra concesionarios de taxi que demandaron al CTP ante el Tribunal Contencioso Administrativo, expediente 20-001328-1027-CA.
* Queda claro que la Junta Directiva continua su Plan de abrir procedimientos administrativos en grupos de 25 expedientes, con el propósito de deslegitimar los concesionarios ante el Tribunal Contencioso Administrativos, persecución que inició en la Sesión 52-2022.
* Solicita medida cautelar para que se ordene al Consejo de Transporte Público descontinuar esa práctica, hasta que el Tribunal Administrativo de Transporte resuelva lo relativo a los recursos de apelación presentados por el Sindicato.
* Solicita se declare con lugar el recurso y se anule el Artículo 7.8 de la Sesión 07-2023 por carecer de debida fundamentación, transgredir el principio de legalidad y pretender coartar el derecho de los concesionarios a acudir a la vía judicial a obtener justicia pronta y cumplida. (Léanse los folios del 1 al 5 del expediente TAT-032-23)

**TERCERO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la Prevención No.1 de las 11:30 horas del 25 de abril de 2023, mediante la cual solicita al Consejo de Trasporte Público lo siguiente:

“(…)

1. Copia certificada del **Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 07-2023 del 15 de enero de 2023**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y sus antecedentes, incluyendo las notificaciones realizadas y sus comprobantes.
2. Copia certificada del **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 61-2022 del 19 de diciembre de 2022**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y sus antecedentes, incluyendo las notificaciones realizadas y sus comprobantes.
3. Certifique si el **STCR(STCR)**, cédula jurídica 000, por intermedio del señor **GCV**, cédula de identidad número 000, en su condición de Secretario General, presentó ante ese Consejo Recurso de Revocatoria con o sin apelación subsidiaria en contra del **Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 07-2023 del 15 de enero de 2023**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. En caso afirmativo, informar la fecha y hora en que se presentó la gestión recursiva y el estado actual de la gestión. (…)” (Léanse los folios del 1 al 8 del expediente TAT-032-23)

**CUARTO.** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, responde al Tribunal Administrativo mediante oficio CTP-SDA-OF-0060-2023 de 04 de mayo de 2023, informando que en la Sesión Ordinaria 07-2023 el acuerdo 7.8 fue pospuesto, por lo tanto no se tomó ningún acuerdo, el asunto fue retomado en la Sesión Ordinaria 08-2023, agrega que el asunto mencionado es una lista de 25 casos de irregularidades de taxis, para el caso sujeto a prevención, de estos asuntos solicita se le aclare cuál interesa ya que para varios de ellos se acordó archivar el inicio del procedimiento.

Refiere que para el punto b) remite la certificación SDA-CTP-23-05-00026, y sobre el punto c), indica que en la Plataforma de Servicios y la Dirección Jurídica no se presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 07-2023, por parte del STCR. (Léanse los folios del 09 al 17 del expediente TAT-032-23

**QUINTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO. FALTA DE INTERÉS ACTUAL.** El recurrentesustenta su acción en el hecho de que la Junta Directiva conoció la apertura de procedimientos administrativos de un grupo de 25 taxistas que figuran en el expediente judicial No. 20-001328-1027-CA.

Sin embargo, consta en autos que el Consejo de Transporte Público, no tomo acuerdo alguno en el Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 07 -2023 del 15 de febrero de 2023.

Por lo que se estima que el recurso carece de interés actual, dada la inexistencia de contenido del acuerdo impugnado.

Respecto a la figura del Interés Actual, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante su resolución número 465-F-S1-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve, ha indicado lo siguiente:

“(…) **II.-De la falta de interés actual.** Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservase durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámine. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho sujetivo (Sic), la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses. En la especie, ha quedado demostrado con el testimonio del testigo- perito, Dr. Gerardo Escalante López, ginecólogo-obstetra y especialista en reproducción humana, médico que durante los años 1999 y 2000 brindó tratamiento a la actora, que la técnica de la fertilización *in vitro* estaría contraindicada para la demandante en razón de su edad, pues a sus 48 años ha perdido ya su capacidad reproductiva con sus propios óvulos, lo que hace extraordinariamente improbable y remoto un embarazo de manera asistida. Lo anterior, aunado al hecho de que la accionante, luego del dictado de la sentencia impugnada, manifestó a través de distintos medios de comunicación colectiva, que no se sometería a la técnica de fertilización in Vitro, en razón de su edad, lleva a este Tribunal a estimar que no asiste a la actora interés actual para mantener el proceso. Ante la falta de este presupuesto procesal de fondo, deberá anularse la sentencia recurrida y en su lugar, declararse sin lugar la demanda.”

Asimismo, en la doctrina, el profesor Eugene Garsonet, tratadista francés explicando la figura del interés reseñó que “si no existe el interés no existe la acción", esta afirmación encuentra sentido, ya que una vez que el interés es satisfecho sea por un acto ajeno al proceso, o se extingue aquel interés por cualquier otra razón, la acción misma para la cual se interpone un procedimiento deja de existir, y eso es precisamente lo que ha acontecido en el presente caso y por lo tanto al no existir un interés actual, que se sustente el Recurso de Apelación y solicitud de medida cautelar, este debe declararse inadmisible.

**POR TANTO**

1. Se **RECHAZA por** **Falta de Interés Actual** el **Recurso de Apelación y Solicitud de Medida Cautelar**, interpuesto por **STCR** (**STCR**), cédula jurídica 000, por intermedio del señor GCV, cédula de identidad número 000, en su condición de Secretario General; en contra del **Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 07-2023 del 15 de febrero de 2023**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.** De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*

**III.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía administrativa*. ***NOTIFÍQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza** **Jueza**